

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha 12 de diciembre de 2022 se recibió correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante en el que informan haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, en el que se le solicitó notificar a los parientes Gloria Inés Restrepo López y Álvaro Patiño, precisando que este último no corresponde al nombre de un pariente sino al barrio donde residen la señora Restrepo López. Sírvase proveer.

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIO**

AUTO DE SUSTANACIACIÓN N°

PROCESO. PRIVACIÓN (TERMINACIÓN)DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE. CINDY XIOMARA TORRES RESTREPO

DEMANDADO: CARLOS URIEL ARISTIZÀBAL GARCÍA

RADICADO: 2021-00319

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite adelantado hasta el momento se tiene que el demandado fue debidamente notificado, tal y como se dejó establecido en providencia del 26 de octubre de 2022, sin que hubiera dado contestación a la demanda.

Por otro lado en lo que tiene que ver con los parientes que fueron citados en el auto admisorio para ser oídos en el trámite fueron i) GLORIA INES LÓPEZ RESTREPO, ii) ALVARO PATIÑO y iii) MARTHA ARISTIZABAL.

De cara a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante y verificada la información contenida en el escrito de demanda, como parientes cercanos al menor que fueron referidos GLORIA INES RESTREPO LÓPEZ (Abuela materna) y MARTHA ARISTIZABAL (Abuela paterna), precisando que efectivamente el nombre ALVARO PATIÑO corresponde al barrio donde reside la primera de ellas; luego entonces, se hace necesario dejar sin efecto la disposición de citación de ALVARO PATIÑO como pariente del menor.

De otro lado, contrario a lo señalado en la providencia inmediatamente anterior, la persona que se encuentra debidamente notificada es la señora GLORIA INES RESTREPO LÓPEZ (Abuela materna), tal y como se constata en el archivo pdf N° 12 del expediente digital, encontrándose entonces pendiente la notificación efectiva de la señora MARTHA ARISTIZABAL en su calidad de abuela paterna.

Así las cosas y en aras de dar continuidad al proceso de la referencia y proceder a fijar fecha de audiencia, se dispone requerir a la parte demandante para que allegue los documentos que constaten la notificación efectiva de la señora **MARTHA ARISTIZABAL**, aportando para todos los efectos, constancia del envío y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio, adjuntando además el cotejado de los documentos remitidos en caso de que el envío se realice a la notificación física.

Lo anterior deberá realizarse dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de

decretarse el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP que consagra:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**